

Ordinario No. 2019-00895
Demandante: MIRZA JOSEFINA DÍAZ WILHELM
Demandado: MARY CONSTANZA LIZCANO SUAREZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintisiete (27) días del mes noviembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el Proceso Ordinario No. **2019-00895**, informando que la parte actora allega tramite de notificación a la demandada MARY CONSTANZA LIZCANO SUAREZ en concordancia con el artículo 291 y 292 del C.G.P. (carpeta 4 folios 2 a 8) Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se trae a colación **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 8, lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE:**

- 1. **REQUERIR** a la parte actora con el fin indicar dirección electrónica de notificación de la demandada MARY CONSTANZA LIZCANO SUAREZ, contrario a ello manifestar bajo la gravedad de juramento desconocerla e indicar que la dirección física allegada en el plenario corresponde como único lugar de notificación de la parte demandada, de conformidad con lo señalado el numeral 8 del Decreto 806 de 2020.
- 2. Cumplido el requerimiento ordenado en precedencia, ingrésese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **15 de enero de 2021**
con fijación en el Estado No. **02**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695448d20c3ecc5bfa259f1d6dc493f0f233386951eadc2b6fcdabb93957b08c**
Documento generado en 13/01/2021 06:39:52 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00479**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por reparto en un cuaderno con 49 folios digitales. Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **ULFA MARIA LARA MORALES** en contra de **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del **escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada**.
 - 1.2. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **15 de enero de 2021**
con fijación en el Estado No. **02**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e164d0f0955fd019f710f908d3caa206d86e2a4efbacbd6f93ab25a95df0da**
Documento generado en 13/01/2021 06:39:53 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00480**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por reparto en un cuaderno con 51 folios digitales. Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **NELLYS ISABEL CARMONA VIZCAÍNO** en contra de **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del **escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada**.
 - 1.2. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
 - 1.3. Finalmente, se requiere a la parte con el fin de determinar los periodos de tiempo correspondientes en las pruebas enlistadas bajo el ítem d denominada “DESPRENDIBLES DE PAGO”.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **15 de enero de 2021**
con fijación en el Estado No. **02**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00481**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por reparto en un cuaderno con 57 folios digitales. Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **JULIO CESAR GUTIÉRREZ SOTO** en contra de **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del **escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada**.
 - 1.2. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
 - 1.3. Finalmente, se requiere a la parte con el fin de determinar los periodos de tiempo correspondientes en las pruebas enlistadas bajo el ítem d denominada “DESPRENDIBLES DE PAGO”.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **15 de enero de 2021**
con fijación en el Estado No. **02**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca67db63a92dea9cf4418bae3d184a791bc4eb86606dce3f6c605b2068f757b8**
Documento generado en 13/01/2021 06:39:58 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No. **2020-00487**, informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 52 folios digitales. Sirvase proveer.


JESSICA LORENA MERCAN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, de no ser porque se observa que el proceso que pretende adelantar excede la cuantía de los veinte (20) S.M.M.L.V., razón por la cual esta operadora judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a la cuantía

Lo anterior, teniendo en cuenta que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales conocen solamente procesos de Única Instancia, cuya cuantía no exceda los 20 S.M.L.M.V., que para el año 2020 anualidad mediante la cual la parte efectúa presentación de la demandada (cuaderno 1 folio 52) es equivalente a diecisiete millones quinientos cincuenta seis mil sesenta pesos (\$17.556.060).

Para determinar la cuantía se tuvieron en cuenta todas las pretensiones del demandante hasta el momento de su presentación (art. 26 del CGP), a partir de las mismas se efectuaron los siguientes cálculos:

	fecha inicio	fecha final	total días
Extremos temporales	2/8/2019	27/2/2020	206
Mora pago prestaciones	28/2/2020	25/11/2020	268
Mora consignación cesantías	14/2/2020	25/11/2020	282
Salario	1,572,000		
Total prestaciones	2,310,601		
indemnizaciones			
art 65 C.S.T.	14,043,200		
art 99 Ley 50	14,776,800		
TOTAL	31,130,601		

Así las cosas, de conformidad lo establecido en el artículo 11 y 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se considera

que al proceso de la referencia debe imprimírsele un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

1. **RECHAZAR DE PLANO** la demanda impetrada por **HAIBER WILCOX NIÑO MARÍN** contra **SCORPII S.A.S**, por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.
2. **ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **15 de enero de 2021**
con fijación en el Estado No. **02**, fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Código de verificación: **29b0ac0ca96de57bb2fd890835ce1e94a16a71043e11f5c3451e9e0026b690a4**

Documento generado en 13/01/2021 06:40:00 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00488**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por reparto en un cuaderno con 83 folios digitales. Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Previo a resolver sobre la procedencia de la admisión de la demanda, se advierte que la demandante **DIANA GONZÁLEZ RAMÍREZ** a folio 80, presenta solicitud de amparo de pobreza, fundado en la insolvencia económica necesaria para sufragar los gastos que conlleva el trámite del proceso.

Para resolver lo pertinente, el despacho encuentra que el amparo de pobreza es un beneficio señalado en la Constitución Nacional, por medio de la cual se exonera a las partes que carecen de recursos económicos, de sufragar los gastos de un proceso judicial, figura que se creó con el fin de garantizar una igualdad real en el trámite del mismo.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, con ponencia del Dr. Gerardo Botero Zuluaga, Radicación n.º 63961 del 15 de febrero de 2017 señala:

“Hecha la aclaración anterior, precisa la Corte que acorde con la doctrina, el objeto del instituto procesal del amparo de pobreza está encaminado a garantizar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, de modo que se les permita acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución Política, exonerándolas de las cargas económicas que para las partes implica la decisión de los conflictos jurídicos, sobre todo frente a aquellos que pueden menoscabar lo necesario para su subsistencia y la de a quienes se les deba alimentos.”

En este sentido la misma jurisprudencia ha dispuesto que “su concesión no opera de forma automática por la simple solicitud formulada bajo juramento por el peticionario; esto, en el entendido de que su trámite corresponde al incidental consagrado en el artículo 37 del citado estatuto procesal del trabajo, lo cual implica que la petición se debe acompañar de las pruebas que la respaldan o que se pretenden hacer valer para concesión del amparo deprecado” situación que no se aplica en el caso de marras, toda vez que el

actor se limitó a indicar su carencia económica sin allegar las pruebas sumarias que acreditan tal fin.

De igual manera se encuentra que el artículo 151 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, indica que:

*“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso**”*

En el presente caso se advierte que la señora **DIANA GONZÁLEZ RAMÍREZ** solicita el amparo de pobreza a fin de promover un proceso ordinario de única instancia en contra de **ORGANIZACIÓN CREATIVA S.A.S** y se encuentra además que la actora está inmersa en la excepción que señala la norma descrita, consistente en que este no procede **cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso**, derechos que pretende hacer valer con la presentación del presente proceso, por tanto se negará la solicitud presentada. Por lo anterior, el despacho negará el amparo de pobreza solicitado por el actor.

Ahora en lo que respecta al estudio de la presente demanda, se establece lo siguiente:

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **DIANA GONZÁLEZ RAMÍREZ** en contra de **ORGANIZACIÓN CREATIVA S.A.S** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y el Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, por cuanto si bien es allegada documental suscrita por la demandante **DIANA GONZÁLEZ RAMÍREZ**, no acredita que el mismo ha sido otorgado por el poderdante, al no comprobarse autenticación, ni mensaje de datos que permita colegir que proviene del autor, de acuerdo al numeral 5 Decreto 806 de 2020.
 - 1.2. En el acápite de hechos, lo narrado bajo el numeral 2 no es claro para esta dependencia judicial, por cuanto se conmina a la parte demandante aclarar y/o modificar lo aludido pues el periodo de tiempo indicado como prórroga del contrato es contrario a lo establecido como extremo final, se solicita todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
 - 1.3. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, por cuanto se conmina a la parte actora, aclarar y/o modificar

la pretensión declarativa y condenatorias enlistadas bajo los numerales 10 y 17, pues si bien solicita el pago de vacaciones las fechas establecida para cada numeral son distintas y no coinciden con lo aludido en las sustentación fáctica de la demanda.

- 1.4. Finalmente, se conmina al apoderado judicial allegar los números de teléfono tanto suyos como de su poderdante en los cuales se puedan ubicar, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se **DISPONE**:

AUTO

1. Negar el amparo de pobreza solicitado por la demandante DIANA GONZÁLEZ RAMÍREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, enunciado el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de rechazar la demanda, lo anterior de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P., aplicable por remisión a esta jurisdicción.
3. SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **15 de enero de 2021**
con fijación en el Estado No. **02**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Proceso No. 2020-00488
Demandante: DIANA GONZÁLEZ RAMÍREZ
Demandado: ORGANIZACIÓN CREATIVA SAS

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4353a1adf4c4e433d3682de24f7149761894055b85c2af7c7704b0e0ffc8361**

Documento generado en 13/01/2021 06:40:02 p.m.